



Resolución Gerencial Regional

Nº 048-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 16 de abril de 2015

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 034-2015-GRA-GRTPE-DPSC por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa – SUTEP Regional Arequipa, y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la ley 27556 se crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Trabajadores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentada por el D.S. 003-2004-TR que regula los requisitos de la inscripción de las organizaciones sindicales así como el registro de los actos de modificación de estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva.

Segundo: Que, a fojas 01 obra la solicitud de inscripción de organización sindical del Sindicato Unido de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa – Sute Regional Arequipa, que ha originado la expedición de la Constancia de Inscripción Automática del Registro del Sindicato mencionado del 30 de julio del 2014 a fojas 51.

Tercero: Que, a fojas 53 y 111 obran dos escritos que solicitan la nulidad de dicha constancia de inscripción automática, presentados por Francisco Silva Gallegos en representación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la región Arequipa – SUTE Regional Arequipa y por Amalia Emilia Palomino Pacheco en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Provincial del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la región Arequipa – SUTE Arequipa, respectivamente.

Cuarto: Que, los argumentos de la nulidad solicitada son básicamente que el Sindicato que ha obtenido el registro tiene similar denominación y las mismas siglas del nulidisciente, que el registro se aparta de lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 092-2013-GRA-GRTPE que resolvió por la improcedencia de registrar un sindicato con nombre similar a otro ya existente con variaciones de escasa significación y que induzca a error o confusión a la persona jurídica y que su logotipo y nombre se encuentra registrado en INDECOPI.

Quinto: Que, mediante la Resolución Directoral N° 034-2015-GRA-GRTPE-DPSC del 25 de febrero del 2015 se resolvió declarando improcedente la nulidad de la constancia de aprobación automática del registro del "Sindicato Unido de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa – SUTE Regional Arequipa", argumentándose que para su expedición se ha reunido los requisitos establecidos por la normatividad sobre la materia, y que la Resolución Directoral General N° 62-2014/MTPE/2/14 que resolvió un recurso de revisión –precedente administrativo de obligatorio cumplimiento- ha determinado que la Autoridad Administrativa de Trabajo no es competente para pronunciarse sobre hechos derivados de nombres y/o lemas supuestamente similares, y en caso de pronunciarse conflicto sobre ello debe ser resuelto por la autoridad competente.

Sexto: Que, el recurso de apelación presentado, alega que la apelada vulnera derechos fundamentales a la identidad del SUTE Regional Arequipa; que el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) es una organización sindical de primer nivel de alcance nacional y no requiere que sus bases como parte orgánica sean registrados en las diferentes direcciones regionales de trabajo de acuerdo al informe N° 020-2006-MTPE; se refiere también a la sentencia recaída en el expediente 3032-2006 que declaró fundada la demanda y nula la resolución





Resolución Gerencial Regional

N° 048-2015-GRA/GRTPE

N° 134-2005-GR-LAM/DRTPE que inscribe y registra a una organización sindical ... disponiendo su cancelación como tal, dejando a salvo el derecho de ésta para inscribir su sindicato con otra denominación que sea distinguible.

Sétimo: Que, el abogado del nulidisciente con fecha 26 de marzo del año en curso adjunta documentos solicitando se tengan en cuenta, entre los que figuran la Resolución Directoral General N° 62-2014/MTPE/2/14 del 25 de abril del 2014.

Octavo: Que, de acuerdo a lo alegado en el propio recurso de apelación, las organizaciones sindicales de primer grado a nivel nacional no requieren que sus bases se inscriban en cada región, pues no se trata que cada base conforma una organización sindical de primera grado sino que la organización de primer grado es de alcance nacional, por lo tanto, el nulidisciente mal puede contradecir el registro de otra organización sindical, pues quien está legitimado es la organización sindical de alcance nacional más no su base.

Noveno: Que, por otro lado, se aprecia que al solicitar la nulidad, se alega que la Constancia de Inscripción Automática del Registro del Sindicato Unido de Trabajadores en la Educación de la región Arequipa ha sido expedida contradiciendo el criterio expresado en la Resolución Gerencial Regional N° 092-2013-GRA-GRTPE, pero contra esta resolución se interpuesto recurso de revisión, que fue resuelto mediante la Resolución Directoral General N° 62-2014/MTPE/2/14, la misma que si bien declaró improcedente el recurso de revisión, se pronunció sobre el fondo determinando que *no existe registro sindical alguno para las bases orgánicas de un sindicato (entendiéndose éstas como secciones sindicales), sino que dichos registros solamente permiten la inscripción de las organizaciones sindicales que tengan tal calidad, por lo que mal podría alegarse que EL SINDICATO utiliza indebidamente el supuesto nombre de una base orgánica de otra organización sindical. Sin perjuicio de ello, y en caso de generarse confusión por el uso de nombres y lemas supuestamente similares, es recordar que la Autoridad Administrativa de Trabajo no es competente para pronunciarse sobre derechos derivados de nombres y/o lemas. Siendo ello objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad competente.*

Décimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, la apelada ha sido expedida acorde a lo resuelto por el superior en grado y con arreglo a ley, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Francisco Silva Gallegos en representación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la región Arequipa – SUTE Regional Arequipa, y **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 034-2015-GRA-GRTPE-DPSC en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Milagros Leñor Copa Medina
Abog. Milagros Leñor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO